

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR SALA DE DECISIÓN CIVIL-FAMILIA-LABORAL

**JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH**  
Magistrado Ponente

### SENTENCIA DE TUTELA DE PRIMERA INSTANCIA.

07 de junio de 2022

Sentencia discutida y aprobada en sesión de la fecha según acta N.º 51 del 08 de junio de 2022

RAD: 20-001-22-14-004-2022-00120-00 Acción de tutela promovida por ELECTRICARIBE S.A, E.S.P en Liquidación contra JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR, CESAR

### ASUNTO A TRATAR.

Procede la Sala a decidir acción constitucional impetrada por **ELECTRICARIBE S.A E.S. P en LIQUIDACIÓN** en contra del **JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR, CESAR**<sup>1</sup>

#### 1. ANTECEDENTES.

La empresa de servicios públicos **ELECTRICARIBE S.A E.S. P en LIQUIDACIÓN**, mediante apoderada judicial **MARÍA CLAUDIA AVELLANEDA MICOLTA**, instauró acción de tutela en contra del **JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR, CESAR** por presunta vulneración de sus derechos fundamentales al **DEBIDO PROCESO** y al **ACCESO A LA ADMINISTRACIÓN DE LA JUSTICIA**.

Como sustento factico de la pretensión, en resumen, dijo:

- Que en proceso Ordinario Laboral radicado bajo el número 2000-406, instaurado por la señora **OLGA CECILIA JIMÉNEZ**, en el que se perseguía indemnización por accidente de trabajo, se condenó a **ELECTRICARIBE S.A. E.S.P**
- Señala que en fecha 03 de marzo de 2011, **ELECTRICARIBE S.A. E.S.P**, constituyó depósito judicial a órdenes del juzgado accionado y a favor de la

<sup>1</sup> Acta secuencia Nro. 776 del 25 de mayo de 2022

demandante por la suma de \$13.577.544 correspondiente a costas procesales y así obtener el levantamiento del embargo.

- Luego, mediante resolución N° SSPD-20211000011445 de fecha 24 de marzo de 2021 expedida por la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS, se ordenó la liquidación de la **ELECTRIFICADORA DEL CARIBE – ELECTRICARIBE S.A. ESP**, ordenando el cumplimiento de las medidas necesarias para el correcto desarrollo del proceso liquidatario.
- Que, en la resolución señalada, se ordenó la cancelación de los embargos decretados con anterioridad que afecten los bienes de **ELECTRICARIBE S.A. E.S.P EN LIQUIDACIÓN**.
- Por tanto, el día 3 de junio de 2021, la doctora Mónica Suárez Guarnizo, en su condición de Apoderada judicial y Coordinadora de Procesos Laborales de **ELECTRICARIBE S.A. E.S.P. EN LIQUIDACIÓN**, solicitó al **JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR**, se ordenara el **LEVANTAMIENTO** de la orden de embargo y retención de dineros de la cuenta corriente número 85- 079816-59 del Banco Bancolombia por valor de \$13.577.544, solicitud que fue reiterada en oficio del 16 de febrero de 2022.
- Que a la fecha de la radicación de la acción constitucional no se ha otorgado respuesta de la solicitud.
- En consecuencia, solicita se ordene al **JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR, CESAR**, el levantamiento de embargo sobre la cuenta corriente número 85-079816-59 del banco Bancolombia por valor de \$13.577.544, en atención a lo establecido en la Resolución SSPD20211000011445 del 24 de marzo de 2021, que ordena la cancelación de los embargos decretados que afecten los bienes de **ELECTRICARIBE S.A E.S.P. EN LIQUIDACIÓN**.

## **2. ACTUACIÓN PROCESAL.**

Mediante proveído del veintiséis (26) de mayo de 2022, se admitió la acción de tutela y se ordenó la vinculación de la **SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS** y a la señora **OLGA CECILIA JIMENEZ**. Así mismo, se requirió al juzgado accionado para que allegara el expediente digital y la dirección de la vinculada señora OLGA CECILIA JIMENEZ, a quien finalmente, se le fijó aviso en el microsítio de la secretaria del Tribunal.

### **2.1 CONTESTACIÓN DEL ACCIONADO Y VINCULADOS.**

## **2.2 LA SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS Y DOMICILIARIOS.**

Solicitó se desvincule de la presente acción toda vez que no está facultado bajo el principio de legitimación en la causa por pasiva, ya que, las obligaciones jurídicas pretendidas por el accionante solo serán exigibles a quien expresamente se encuentra llamado por la ley a responder por ellas.

### **2.1.2. JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR, CESAR.**

Manifestó que, en efecto, correspondió por reparto el conocimiento del proceso Ordinario Laboral adelantado por **OLGA CECILIA JIMENEZ** contra la empresa **ELECTRICARIBE SA ESP**, distinguido bajo la radicación No. 20001-31-05-003-2000- 00406 00.

Indica que revisados los libros radicadores con que cuenta ese despacho judicial, se pudo establecer que el proceso seguido por **OLGA CECILIA JIMÉNEZ** contra **ELECTRICARIBE SA ESP** distinguido con el rad 20001 31 05 003 2000 00406 00 registra como última providencia la fechada el 28 de febrero de 2011, en la que se decretó la terminación del proceso por pago total de la obligación, el levantamiento de las medidas cautelares -para lo cual se expidieron los oficios No. 0329 y 0330- y el archivo del proceso. Que en aras de resolver de fondo la solicitud del ente accionante se requirió a la oficina de archivo general, el desarchivo del expediente en aras de corroborar la información consignada en los libros radicadores y de ser procedente entregarle nuevamente los oficios reclamados a la parte actora; situación que fue puesta en conocimiento de esta secretaria a la accionante a través del correo aportado por la actora en su solicitud [serviciosjuridicoseca@electricaribe.co](mailto:serviciosjuridicoseca@electricaribe.co).<sup>2</sup>

En oficio del 01 de junio de 2022, el despacho accionado indicó que fue recibido el expediente del archivo central, no obstante que este se encuentra incompleto.

Luego, mediante auto del 01 de junio de esta calenda, notificado por estado del 02 de junio de 2022, el juzgado **TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR**, dispuso<sup>3</sup>:

*“Que revisado el expediente digital remitido por la oficina de archivo general de este distrito judicial se vislumbra que el mismo se halla incompleto, dado que no se observan las actuaciones surtidas dentro de proceso ejecutivo a continuación del ordinario laboral del cual da cuenta el libro radicador, situación que le imposibilita al despacho para acceder al levantamiento de la medida cautelar deprecada por el extremo demandado.”*

Advierte que, por lo anterior, se dará aplicación a lo reglado en el numeral 10 del artículo 597 del Código General del Proceso, que señala:

<sup>2</sup> Archivos 6.2 -6.4 expediente de tutela.

<sup>3</sup> Archivo 8.1 “ordena aviso” expediente de tutela.

*“cuando pasados cinco (05) años a partir de la inscripción de la medida, no se halle el expediente en que ella se decretó. Con este propósito, el respectivo juez fijará aviso en la secretaria del juzgado por el término de veinte (20) días, para que los interesados puedan ejercer sus derechos. Vencido este plazo el juez resolverá lo pertinente.”*

Señala que, por tanto, se ordena por secretaría fijar un aviso en el microsítio de ese Juzgado por el término de veinte (20) días, para que los interesados puedan ejercer sus derechos. Vencido el término anterior sin que se presenten observaciones dejando constancia de ello en el expediente, por secretaría líbrese el oficio correspondiente con copia al petionario [serviciosjuridicoseca@electricaribe.co](mailto:serviciosjuridicoseca@electricaribe.co)

### **3. CONSIDERACIONES.**

#### **3.1 Competencia.**

Esta Sala del Tribunal Superior de Valledupar, es competente para conocer de la acción constitucional de la referencia, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política, en concordancia con el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, así como las reglas de reparto establecidas en el Decreto 1983 del 2017.

#### **3.2 La acción de tutela.**

La Constitución Política, en su artículo 86 estableció la acción de tutela a fin de garantizar la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, cuando éstos resulten vulnerados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares encargados, en los eventos que contempla la ley, de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión. Además, es un mecanismo subsidiario, por cuanto sólo resulta procedente cuando se carece de otro medio judicial ordinario para efecto de su protección. Excepcionalmente procede como mecanismo transitorio, cuando se trate de evitar un perjuicio irremediable (art. 6-1 Decreto. 2591 de 1991).

#### **3.3 Problema jurídico.**

Corresponde a esta Sala establecer en el trámite constitucional que ocupa:

*¿Es procedente la acción de tutela impetrada por ELECTRICARIBE S.A, E.S.P contra el JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR, CESAR, para el amparo de los derechos invocados?*

La siguiente cita jurisprudencial se tendrá en cuenta para resolver el problema planteado:

#### **PRINCIPIO DE SUBSIDIARIEDAD DE LA ACCIÓN DE TUTELA.**

- **Sentencia T- 006 del quince (15) de enero de 2015. M.P. Dr. JORGE IVÁN PALACIO.**

*“...Que se hayan agotado todos los medios -ordinarios y extraordinarios- de defensa judicial al alcance de la persona afectada, salvo que se trate de evitar la consumación de un perjuicio iusfundamental irremediable. De allí que sea un deber del actor desplegar todos los mecanismos judiciales ordinarios que el sistema jurídico le otorga para la defensa de sus derechos*

- **Sentencia T-090 del catorce (14) de abril de 2021. M.P. Dra. CRISTINA PARDO SCHLESINGER.**

*“(...) De este último requisito, el inciso 3° del artículo 86 de la Constitución Política, el numeral 1° del artículo 6° del Decreto 2591 de 1991 y la jurisprudencia constitucional, enseñan que la acción de tutela procede en tres eventos: (i) cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, o ii) cuando existiendo un medio de defensa judicial ordinario, este resulta no ser idóneo para la protección de los derechos fundamentales del accionante o iii) cuando, a pesar de que existe otro mecanismo judicial de defensa, la acción de tutela se interpone como mecanismo transitorio para evitar la consumación de un perjuicio irremediable (...)”*

#### **3.4 Caso concreto.**

A efecto de recapitular el móvil que motiva la presente acción, se tiene que la Empresa de Servicios Públicos **ELECTRICARIBE S.A** en liquidación considera vulnerados sus derechos al DEBIDO PROCESO y al ACCESO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA por parte del **JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR, CESAR**, por lo que solicita principalmente que se ordene a esta institución se sirva de levantar la medida cautelar de embargo a la cuenta 85-79816-59 del banco Bancolombia por el valor de \$13.577.544 de la cual es titular el accionante.

En contraprestación de lo manifestado por la accionante, **JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR**, arguye que según la consulta en libros radicadores el proceso se encuentra terminado desde 28 de febrero de 2011, en el cual se decretó el levantamiento de las medidas de embargo y posteriormente fue remitido al archivo central. Que con ocasión de la acción de tutela fue solicitado al archivo central y allegado en fecha 01 de junio de 2022, encontrándose incompleto, por tal razón el juzgado accionado procedió conforme a lo reglado en el artículo 597 del Código General del Proceso *“levantamiento del embargo y secuestro”* que establece:

*(...) 10. Cuando pasados cinco (5) años a partir de la inscripción de la medida, no se halle el expediente en que ella se decretó. Con este*

*propósito, el respectivo juez fijará aviso en la secretaría del juzgado por el término de veinte (20) días, para que los interesados puedan ejercer sus derechos. Vencido este plazo, el juez resolverá lo pertinente.*

La anterior actuación se notificó en estado del día 02 de junio de 2022, y fue informada a la accionante a través del correo [serviciosjuridicoseca@electricaribe.co](mailto:serviciosjuridicoseca@electricaribe.co).

Visto lo anterior, lo primero a tener en cuenta, es el análisis de los requisitos generales de la procedencia de la acción de tutela, para centrarse de manera puntual respecto a la presunta vulneración del derecho invocado por la parte accionante, puesto que estos requisitos de procedibilidad son concurrentes, esto es, incumplido uno, se torna inane el examen de los demás, y menos podrían revisarse los supuestos especiales; por lo tanto, el análisis que se realizará, se limitará al requisito de la subsidiariedad, porque es el elemento que se advierte ausente y ante esa circunstancia no merecerá pronunciamiento de fondo sobre la presunta vulneración de derechos fundamentales.

Cabe aclarar que la naturaleza subsidiaria del mecanismo constitucional invita a agotar todos los medios ordinarios y extraordinarios de defensa judicial como requisito general de procedencia, y a parte desluce, que el mismo no se puede erigir como el mecanismo principal, porque en tal situación la acción de tutela, se consideraría de carácter opcional y no subsidiario.

Una vez vistas las actuaciones surtidas en el trámite constitucional, es evidente que en la actualidad el **JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR, CESAR**, actuando como juez natural, se encuentra resolviendo la solicitud presentada por la apoderada de ELECTRICARIBE SA, y que para ello debe cumplirse el termino estipulado en artículo 597 del CGP, frente al levantamiento de la medida de embargo, y en esa circunstancia, de conformidad con la doctrina expuesta, inhabilita el Juez de tutela para inmiscuirse en el fondo del asunto, pues aquella es la vía dentro de la cual, a la luz del ordenamiento jurídico en vigor, se puede reclamar la corrección o el control de la violación al debido proceso en que se incurre.

La jurisprudencia constitucional ha establecido que el *“Juez de tutela no puede extender su actuación a resolver la cuestión litigiosa, obstaculizar el ejercicio de las diligencias ordenadas por el juez ordinario, ni modificar sus providencias”*<sup>4</sup>

Por tanto, el accionante cuenta con otro medio de defensa judicial, que resulta ser el idóneo para el amparo de sus derechos, de igual forma, no se encuentra acreditado dentro del expediente perjuicio irremediable que implique pronunciamiento del juez constitucional.

---

<sup>4</sup> Sentencia T 390 de 2012. MP Nelson Pinilla Pinilla.

Por las razones expuestas, la acción de tutela instaurada no está llamada a prosperar teniendo en cuenta el carácter residual y subsidiario de este amparo, el cual no procede como mecanismo alternativo o sustituto de las vías legales de protección de los derechos.

### **DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar - Cesar, Sala De Decisión Civil Familia Laboral, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Constitución.

### **RESUELVE**

**PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE** la acción de tutela impetrada por la apoderada judicial de **ELECTRICARIBE S.A E.S. P** en **LIQUIDACIÓN** en contra del **JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR, CESAR**, por lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** del presente fallo a las partes intervinientes en la forma indicada por el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991

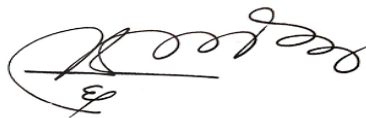
**TERCERO:** En caso de no ser impugnada esta decisión, **REMITIR** el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



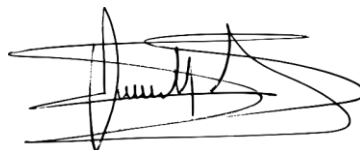
**JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH.**

**Magistrado Ponente.**



**JESÚS ARMANDO ZAMORA SUÁREZ.**

**Magistrado.**



**ÓSCAR MARINO HOYOS GONZÁLEZ.**

**Magistrado.**